

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos

RESOLUCIÓN N.º 591/AGIP/12

Buenos Aires, 21 de agosto de 2012

VISTO:

LAS RESOLUCIONES NROS. 963/AGIP/11 (BOCBA Nº 3803) Y 158/AGIP/12 (BOCBA Nº 3877) Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las normas citadas se estableció un Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por la Resolución Nº 158/AGIP/2012 se procedió a modificar algunas alícuotas establecidas en los Anexos IV y V de la Resolución Nº 963/AGIP/11, con respecto a las retenciones específicas del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas y a las percepciones en la actividad de Fabricación y Comercialización de Medicamentos para Uso Humano y Comercio Electrónico;

Que continuando con el seguimiento y revisión permanente del desarrollo de las actividades económicas se hace necesario modificar las alícuotas generales establecidas en los Anexos IV y V de la Resolución Nº 963/AGIP/11 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/12;

Que asimismo y como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior también deben ser modificadas las alícuotas generales para aquellos contribuyentes que denotan riesgo fiscal para esta Administración y son pasibles de retenciones y/o percepciones por parte de los Agentes de Recaudación;

Por ello y atento las facultades conferidas por el artículo 3º, inciso 19) del Código Fiscal (t.o. 2012),

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE

Artículo 1.- Reemplázase el artículo 44 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Diferencia entre precio de compra y venta:"

"Artículo 44.- Cuando el sujeto pasible de retención desarrolle cualquiera de las actividades que tributen por diferencia entre los precios de compra y de venta conforme lo establece el artículo 185 del Código Fiscal (t.o. 2012) y concordantes de años anteriores, se aplicará la alícuota especial establecida en el Anexo IV".

Artículo 2.- Reemplázase el artículo 45 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Fabricación y Comercialización de Medicamentos para Uso Humano:"

"Artículo 45.- Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya actividad sea la de fabricantes y comercializadores mayoristas de Medicamentos para Uso Humano, aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo IV sobre el precio neto de la operación de venta a los contribuyentes que desarrollan la actividad de Comercio Minorista de Medicamentos para Uso Humano".

Artículo 3.- Reemplázase el artículo 46 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Industria del Software:"

"Artículo 46.- Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo IV, sobre el precio neto de la operación, a los contribuyentes que han declarado como su actividad principal a la Industria del Software, pero que no se encuentran comprendidos en las exenciones establecidas para el Distrito Tecnológico ó alcanzados por los beneficios que otorga el inciso 22) del artículo 155 del Código Fiscal (t.o. 2012) y sus concordantes de años anteriores".

Artículo 4.- Reemplázase el artículo 47 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente "Servicios Médicos y Odontológicos:"

"Artículo 47.- Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo IV sobre el precio de la operación cuando se trate de contribuyentes que desarrollen la actividad de Servicios Médicos y Odontológicos".

Artículo 5.- Reemplázase el artículo 48 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente "Call Center:"

"Artículo 48.- Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo IV, sobre el precio de la operación cuando se trate de contribuyentes que desarrollen la actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones, según el artículo 62, inciso 6) de la Ley Tarifaria para el año 2012 y concordantes de años anteriores".

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 72 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Alícuota:"

"Artículo 72.- A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota establecida en el Anexo V sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Entiéndase por precio neto de la operación el importe que surge de la factura o documento equivalente deducidos el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

Cuando el sujeto pasible de percepción desarrolle cualquiera de las actividades que tributen por diferencia entre los precios de compra y venta conforme lo establece el artículo 185 del Código Fiscal (t.o. 2012) y concordantes de años anteriores, aplicarán la alícuota especial establecida en el Anexo V".

Artículo 7.- Reemplázase el artículo 74 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Industria del Software:"

"Artículo 74.- Los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo V para los contribuyentes que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se encuentran comprendidas en los términos de la Ley Nº 2.511, pero que por superar el tope de ingresos establecido en el artículo 155 inciso 22) del Código Fiscal vigente de \$20.000.000.- (pesos veinte millones) anuales, no se encuentran alcanzados por la exención impositiva".

Artículo 8.- Reemplázase el artículo 75 de la Resolución Nº 963/AGIP/2011 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/2012 por el siguiente:

"Fabricación y Comercialización de Medicamentos para Uso Humano:"

"Artículo 75.- Los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya actividad sea la Fabricación y Comercialización Mayorista de Medicamentos para Uso Humano aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo V,, sobre el precio neto de la operación de venta, con respecto a los contribuyentes que desarrollan la actividad de Comercio Minorista de Medicamentos para Uso Humano".

Artículo 9.- Reemplázanse los Anexos IV y V de la Resolución Nº 158/AGIP/12, por los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución a todos sus efectos.

Artículo 10.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Setiembre de 2012 para las modificaciones de alícuotas introducidas tanto en los Regímenes Generales de Retención y Percepción, como para la Venta de Productos Comestibles contemplada en el artículo 77 inciso a) del Título III, Capítulo II, de la Resolución Nº 963/AGIP/11 y su modificatoria Resolución Nº 158/AGIP/12.-

Las alícuotas a aplicar a los contribuyentes con Riesgo Fiscal, que resulten retenidos ó percibidos, regirán a partir del 01 de Octubre de 2012.

Artículo 11.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Rentas de esta Administración. Cumplido, archívese. **Walter**

ANEXO